ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE PONCE

Legislatura Municipal

APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

RESOLUCIÓN INTERNA NÚMERO 4
SERIE DE 2004-2005

PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA:

"PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, A TENOR CON LA LEY 81 DEL 30 DE AGOSTO DE 1991 Y RESOLUCIÓN INTERNA NÚMERO 1, SERIE 2004-2005; Y PARA OTROS FINES"

<<<<<<<<*****>>>>>>>>

POR CUANTO: El Artículo 5.001 de la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, faculta a las Legislaturas Municipales a aprobar un Reglamento para regir los procedimientos internos de la Legislatura Municipal, y que sirva como guía y norma para el ejercicio y desempeño de sus funciones como Cuerpo Legislativo Municipal. Este Reglamento, según dispone dicho Artículo 5.001 de la Ley 81, ***"recogerá las disposiciones estatutarias de esta ley y de cualesquiera otra ley que le permita descargar sus funciones en forma efectiva, así como las disposiciones administrativas emitidas mediante memorandos circulares del Comisionado";***

POR CUANTO: A través de la Resolución Interna número 1, Serie 2002-2003 se aprobó el Reglamento Interno de la Legislatura, rigiendo actualmente.

POR TANTO: **RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:**

SECCIÓN PRIMERA: Se adopta y se aprueba el Reglamento de la Legislatura Municipal de Ponce, adjunto a esta Resolución, según aprobado a través de la Resolución interna número 1, serie 2002-2003 y conforme a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

SECCIÓN SEGUNDA: Este Reglamento se hace formar parte de la presente Resolución Interna.

APROBADA ESTA RESOLUCIÓN INTERNA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2005.

GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG
SECRETARIO LEGISLATURA MUNICIPAL

WALDEMAR VÉLEZ SILVAGNOLI
PRESIDENTE LEGISLATURA MUNICIPAL

GJM/drc/dar

CERTIFICACIÓN

YO: GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG, SECRETARIO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la presente ***Resolución Interna Núm. 4, Serie de 2004-2005,*** Proyecto de Administración, Resolución, **"REGLAMENTO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE, ADOPTADO CON ENMIENDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN INTERNA NÚMERO 4; SERIE 2004-2005"** fue aprobada por la Legislatura Municipal en la ***Sesión Inaugural del día lunes, 10 de enero de 2005*** y con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores: saber:

Hon. Pedro Castaing	**Hon. Pedro Pacheco**
Hon. Nilda González	**Hon. Antonio Quilichini**
Hon. Roberto González	**Hon. Simona (Monin) Santiago**
Hon. María Cristina Martínez	**Hon. Santos Silva**
Hon. Giordano San Antonio	**Hon. Daisy Silvagnoli**
Hon. Analiz Morales	**Hon. Waldemar Vélez**
Hon. Luis A. (Wito) Morales	**Hon. Enrique A. Vicéns**

Hon. Freddie Martínez.

***Vacante - Muerte de la Hon. Ruth García.**

Esta Resolución Interna fue firmada por Presidente y el Secretario de la Legislatura, el día ***lunes, 10 de enero de 2005.***

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida ***Sesión Inaugural*** en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día ***viernes, 14 de enero de 2005.***

GUILLERMO JIMÉNEZ MONROIG
SECRETARIO LEGISLATURA MUNICIPAL

NOTA: EL REGLAMENTO FUE OBJETO DE CORRECCIONES REFRENDADAS EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL JUEVES, 27 DE ENERO DE 2005

SELLO OFICIAL

drc

REGLAMENTO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE

(REGLAMENTO DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE PONCE, ADOPTADO CON ENMIENDA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN INTERNA NÚMERO 4, SERIE 2004-2005.

ARTÍCULO I – FUENTE DE AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta en virtud de la autorización contenida en el Capítulo V Artículo 5.001 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según ha sido enmendada, particularmente en lo que respecta a las funciones, facultades y deberes de la Rama Legislativa Municipal, así como las de sus funcionarios, luego de la aprobación del anterior Reglamento, por lo que hace necesario en cumplimiento de la ley enmendar el mismo.

ARTÍCULO II – NOMBRE

Este Reglamento se citará con el nombre de "Reglamento de la Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Ponce, Puerto Rico.

ARTICULO III – FINES Y PROPÓSITOS

Se aprueba este Reglamento para viabilizar el ejercicio de las facultades legislativas y de otra índole concedidas en Ley a esta Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Ponce. Este Reglamento regulará los procesos legislativos de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO IV – FACULTADES Y DEBERES DE LA LEGISLATURA

Las facultades legislativas que por ley se confieren a los Municipios, serán ejercidas por una Legislatura Municipal. En adición a cualesquiera otras facultades y deberes que se le conceda o se le pueda conceder en el futuro, por cualquiera legislación, esta Legislatura Municipal tendrá las siguientes facultades y deberes.

A- Sobre las limitaciones constitucionales de la Legislatura:

1- Todas las limitaciones impuestas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por la Ley de Relaciones Federales en Puerto Rico a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a sus miembros, serán aplicables hasta donde sea posible a esta Legislatura Municipal y a sus miembros.

2- Los Legisladores gozarán de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la misma, o en cualesquiera reunión de las comisiones de ésta debidamente celebrada. Los Legisladores usarán prudentemente y dentro del mayor marco de corrección, respeto y pulcritud el privilegio de inmunidad parlamentaria que se le confiere a este Artículo.

B- Sobre las facultades y deberes generales de la Legislatura:

La Legislatura tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en la Ley de Municipios Autónomos, así como cualquiera otros asuntos incidentales y necesarios a las mismas, entre ellas las de:

1- Aprobar anualmente la Resolución del Presupuesto General de Ingresos y Gastos de operación y funcionamiento del Municipio.

2- Confirmar los nombramientos de los funcionarios municipales y de los oficiales municipales y miembros de juntas o entidades municipales cuyos nombramientos estén sujetos a la confirmación de la Legislatura por disposición de la Ley de Municipios Autónomos o cualquier otra Ley.

3- Aprobar por ordenanza los puestos de confianza, del municipio, conforme a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos.

4- Aprobar la permuta, gravamen, arrendamiento o venta de bienes inmuebles municipales.

5- Autorizar la imposición de contribuciones sobre la propiedad, tasas especiales, arbitrios, tarifas, derechos o impuestos dentro de los límites jurisdiccionales del municipio sobre materias no incompatibles con la tributación del Estado con sujeción a la Ley.

6- Aprobar ordenanzas que impongan sanciones penales o multas administrativas por violación a las ordenanzas y resoluciones municipales, hasta los límites y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Municipios Autónomos.

7- Autorizar los reajustes presupuestarios que someta el Alcalde y las transferencias de créditos de las Cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del Presupuesto General de Gastos. La Legislatura no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten

adversamente las partidas para el pago de intereses, la autorización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la Partida consignada para cubrir déficits del año anterior.

8- Autorizar la contratación de empréstitos conforme a las disposiciones de esta Ley, de las leyes federales y de aquellas otras leyes especiales aplicables, según sea el caso.

9- Disponer mediante ordenanza o resolución lo necesario para implantar las facultades conferidas al Municipio en lo relativo a la creación de organismos intermunicipales y a la otorgación de convenios, en tanto y en cuanto comprometan económica y legalmente al Municipio.

10- Aprobar los planes del área de personal del Municipio que someta el Alcalde de conformidad a la Ley de Municipios Autónomos y los reglamentos y las guías y clasificación y escalas de pago que deban adoptarse para la administración del Sistema de Personal.

11- Aprobar los reglamentos para las compras, arrendamiento de equipo o ejecución de servicios para los casos de emergencias provocadas por desastres.

12- Ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridas por el Alcalde en el ejercicio de la facultad conferida en la Ley de Municipios Autónomos para los casos que se decrete un estado de emergencia.

13- Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a la Ley de Municipios Autónomos o a cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

14- Cubrir las vacantes que surjan entre sus miembros de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Municipios Autónomos.

15- Autorizar la constitución de corporaciones municipales e intermunicipales que hayan de organizarse y operar de acuerdo a dicha Ley.

16- Realizar aquellas investigaciones, incluyendo vistas públicas, necesarias para la consideración de los proyectos de ordenanzas y resoluciones que le sometan o para propósitos de desarrollar cualquier legislación municipal.

17- Contratar, mediante paga razonable, los servicios profesionales, técnicos o consultivos necesarios del personal de la Universidad de Puerto Rico o cualesquiera de sus dependencias.

C- Sobre las normas para la aprobación de ordenanzas y resoluciones:

En adición a cualesquiera otra disposición de la Ley de Municipios Autónomos, o de cualquier otra Ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los siguientes proyectos de ordenanzas o resoluciones para los actos que a continuación se describe, requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros de esta Legislatura.

1- La venta sin subasta de solares edificados a los usufructuarios o poseedores de hecho de los solares, o a los arrendatarios, ocupantes o inquilinos de las casas o solares.

2- El arrendamiento sin subasta de propiedad municipal, en los casos que de ordinario se requeriría subasta, pero que por razón de interés público, claramente expresado en la ordenanza o resolución, se prescinde de este requisito.

3- Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal a entidades o agrupaciones privadas sin fines de lucro que estén debidamente inscritas en la Secretaría de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que no sean partidistas ni agrupaciones con fines políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del Municipio. El requisito de dos terceras (2/3) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal.

4- La aprobación de cualquier ordenanza o resolución concediendo donativos de fondos y propiedad municipal, deberá cumplir, en todo caso, con el Reglamento vigente aprobado de conformidad con la Ley, y que aplica a las "solicitudes y concesiones de donaciones y cesiones de bienes, propiedad del Municipio Autónomo de Ponce, hechas por personas

naturales, Corporaciones Privadas, Corporaciones Especiales para el Desarrollo Municipal, entidades y/o agrupaciones privadas sin fines de lucro".

5- La autorización al Municipio para solicitar al Gobernador la transferencia de las facultades de competencia de Ordenación Territorial según el Artículo 13.012, y la delegación de cualesquiera otras competencias mediante convenio con agencias del Gobierno Central, según lo dispone el Artículo 14.006 de esta ley.

6- La Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de los miembros que la integran, podrá aprobar cualquier proyecto de ordenanza o resolución que haya sido devuelto por el Alcalde con sus objeciones. Toda ordenanza o resolución aprobada por sobre las objeciones del Alcalde en la forma antes dispuesta, será ejecutiva, válida y efectiva como si la hubiese firmado y aprobado el Alcalde.

D- Normas y principios que regirán la aprobación de Proyectos de Ordenanzas y Resoluciones.

1- Todo proyecto de ordenanza y de resolución, podrá ser considerado por esta Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la Agenda de la Sesión Ordinaria de la Legislatura.

2- Todo proyecto de ordenanza y resolución deberá ser leído antes de considerarse y someterse a votación.

3- La aprobación de cualquier ordenanza y resolución requerirá el voto afirmativo de la mayoría del total de los miembros de que se compone esta Legislatura, a excepción de lo anteriormente dispuesto respecto a aquellas ordenanzas y/o resoluciones que requieran por ley por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros del número total de la Legislatura.

4- Ninguna ordenanza o resolución será invalidada porque se haya aprobado como ordenanza debiendo haberlo sido como resolución o viceversa.

5- La aprobación de las resoluciones seguirá el mismo trámite de las ordenanzas excepto que las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura no tendrán que tener la aprobación del Alcalde.

E- Consultas con otros Organismos.

Cuando se trate de ordenanzas y resoluciones autorizando empréstitos bajo la Ley Núm. 7 de 28 de octubre de 1954; según enmendada, conocida como "Ley Municipal de Préstamos y cualquiera otra ley que autorice a los municipios a incurrir en empréstitos que graven el margen prestatario dispuesto por ley para dicho municipio; o bajo la Ley Núm. 71 de 29 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley de Bonos de Rentas de 1990", se requerirá la certificación del Banco Gubernamental de Fomento de que el municipio tiene suficiente margen prestatario para cumplir con dicha obligación. La certificación deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de recibo por el Banco Gubernamental de Fomento de la solicitud del municipio. De no emitirse la misma dentro del término prescrito, el municipio podrá acudir al tribunal en procura de una orden de mandamus contra el Banco. El municipio podrá realizar préstamos con cualquier entidad gubernamental u otras fuentes de financiamiento e invertir sus fondos, a tenor con los incisos (h) y (j) del Artículo 2.001 de esta ley. Además de la certificación, el Banco Gubernamental de Fomento emitirá un informe sobre la viabilidad del financiamiento una vez presentado por el Municipio y tendrá cuarenta y cinco (45) días para emitir dicho informe. De no expedirse el informe dentro de dicho término se entenderá que el financiamiento es viable.

F- Sobre los acuerdos internos de la Legislatura.

1- Los acuerdos internos de la Legislatura se harán constar en resoluciones y, en todo lo que sea aplicable, se ajustarán al procedimiento establecido en esta ley para la aprobación de ordenanzas y resoluciones. Las resoluciones sobre asuntos internos de la Legislatura serán efectivas y válidas una vez firmadas por el Presidente de ésta. Todo documento procedente de tales resoluciones deberá llevar la firma del Presidente.

El Secretario de la Legislatura deberá remitir copia certificada de esta Resoluciones al Alcalde no más tarde de los tres (3) días laborales siguientes a la fecha en que sean firmadas por el Presidente.

ARTÍCULO V – SOBRE LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA

Para una persona ser elegible a ocupar un cargo de Legislador Municipal de la Legislatura Municipal del Gobierno Municipal Autónomo de Ponce, deberá llenar los requisitos establecidos en el Artículo 4.002 de la Ley 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a saber:

1- Saber leer y escribir.

2- Estar domiciliado y ser elector cualificado del Municipio de Ponce.

3- Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4- No haber sido convicto por delito grave ni por delito menos grave que implique depravación moral.

5- No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el desempeño de sus funciones.

6- No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente.

7- Tener dieciocho (18) años de edad o más.

Todo miembro de la Legislatura será electo por el voto directo de los electores del municipio en cada elección general por el término de cuatro (4) años, a partir del segundo lunes de enero del año siguiente a la elección general en que sean electos y ocupará el cargo hasta que su sucesor tome posesión.

ARTÍCULO VI – SOBRE LAS NORMAS GENERALES DE ÉTICA DE LOS LEGISLADORES

A- A base de lo dispuesto en el Artículo 4.004 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, las siguientes serán las normas generales que regirán la conducta de los Legisladores en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con los deberes oficiales de su cargo:

1- Mantendrán una conducta que guarde el decoro, la integridad, el buen nombre y el respeto público que merece la Legislatura y el Municipio.

2- No podrán ser funcionarios ni empleados del Gobierno del Municipio Autónomo de Ponce. No obstante lo antes dispuesto, cualquier Legislador que renuncie a su cargo como tal, podrá ocupar cualquier cargo o puesto de confianza o de carrera en el Municipio, siempre y cuando se trate de un cargo o puesto que no haya sido creado o mejorado en su sueldo durante el término por el cual fue electo Legislador.

3- No podrán mantener relaciones de negocio o contractuales de clase alguna con el Municipio Autónomo de Ponce, ni con ningún otro con el que el Municipio mantenga un consorcio o haya organizado una corporación municipal o entidad intermunicipal, salvo que obtenga una dispensa del Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo a la Ley de Municipios Autónomos.

4- No podrán ser empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, ni de la Comisión para Ventilar Querellas Municipales. A excepción de lo antes dispuesto, los Legisladores a la vez que cumplen sus términos de elección podrán ocupar o desempeñar cualquier otro empleo o cargo general en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea un cargo público electivo.

5- No participará en los trabajos, deliberaciones y decisiones de los asuntos en el que tenga algún interés que pueda producirle un beneficio personal, bien directamente o a través de otra persona. Esta prohibición no se entenderá como que limita la participación de los Legisladores en aquellos asuntos en que el beneficio que pueda recibir esté comprendido en la comunidad en general o una parte de ella.

6- No podrá asumir la representación profesional de una persona ante los tribunales de justicia en una acción por violación a cualquier ordenanza municipal, ni prestará servicios de representación legal en ninguna acción administrativa o judicial incoada contra el Municipio Autónomo de Ponce o en cualquier acción en que el Municipio sea parte. Esta prohibición no aplicará cuando el Municipio se convierta en parte después de iniciada la acción y tal intervención de parte no se deba a la acción o solicitud del Legislador. Tampoco podrá prestar servicios profesionales a persona alguna ante una unidad administrativa o dependencia del Municipio Autónomo de Ponce.

7- Con relación a los procedimientos para cubrir vacantes de Legisladores que no tomen posesión de su cargo, o que renuncien al mismo, o se incapaciten permanentemente, se atendrán a lo dispuesto en los Artículos 4.005, 4.006, 4.007, 4.008, y 4.0012 de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los Legisladores estarán sujetos también al cumplimiento de las otras normas de conducta establecidas por la Ley Número 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

El Contralor de Puerto Rico refiriéndose a la responsabilidad fiduciaria de los Legisladores Municipales, en el folleto informativo del 2 de septiembre de 2001 cita del caso Castro García v. Departamento de Justicia del 23 de enero de 2001.

...No debe confundirse la responsabilidad del Asambleísta de votar a favor o en contra de una medida, con la legalidad en sí de la medida. Aunque los Asambleístas, al igual que los Legisladores, deben pasar juicio razonable sobre la validez jurídica de lo que se les propone, su derecho como representantes electos del pueblo a votar con respecto a las medidas que se traen ante su consideración no puede estar sujeto a que al emitir tales votos tengan certeza legal sobre la validez de las medidas en cuestión. Exigir tan difícil condición tendría un efecto congelante ("Chilling effect") sobre la función legislativa, que devastaría la democracia representativa, sobre todo con respecto de aquellos representantes del pueblo que no son expertos en asuntos constitucionales. Dicho de otra forma, el fundamental derecho del Asambleísta o el Legislador a emitir su voto sobre una medida, en representación de quien lo eligió, incluye la posibilidad de equivocarse de buena fe. Por ello, no puede ser que cada vez que su error se compruebe judicialmente, se decida necesariamente también que el Asambleísta o Legislador actuó fuera del marco de sus funciones.

ARTÍCULO VI I– SOBRE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DE LEGISLADOR

A- A base de lo dispuesto en el Artículo 4.009 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, esta Legislatura, con la aprobación de dos terceras (2/3) partes del número total de sus miembros, y mediante resolución al efecto, podrá declarar

vacante y separar del cargo cualesquiera de sus miembros por las siguientes razones:

1- El Legislador cambie su domicilio a otro municipio.

2- Se ausente de cinco (5) reuniones consecutivas, sin causa justificada y habiendo sido debidamente convocado a ellas.

3- Sea declarado mentalmente incapacitado por tribunal competente o padezca de una enfermedad que le impida ejercer las funciones de Legislador.

La decisión de esta Legislatura declarando vacante y separando del cargo a uno de sus miembros, deberá notificarse por escrito al Legislador afectado mediante correo certificado con acuse de recibo, no más tarde de los dos (2) días siguientes a la fecha en que la Legislatura tome tal decisión. En dicha notificación se apercibirá al Legislador de su derecho a ser escuchado en audiencia pública por la Legislatura. Asimismo, se le informará que la decisión será final y firme en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo de la referida notificación, a menos que en ese mismo término muestre causa por la cual se deba dejar sin efecto la decisión de la Legislatura.

ARTÍCULO VIII – SOBRE EL RESIDENCIAMIENTO DE LOS LEGISLADORES

A- Los miembros de la Legislatura sólo podrán ser separados de sus cargos, una vez hayan tomado posesión, mediante un proceso de residenciamiento instado por una tercera (1/3) parte del número total de sus miembros y por las siguientes causas:

1- Haber sido convicto de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral.

2- Incurrir en conducta inmoral.

3- Incurrir en actos ilegales que impliquen abandono, negligencia inexcusable o conducta lesiva a los mejores intereses públicos en el desempeño de sus funciones.

Una vez se inicie el proceso de residenciamiento, el Presidente de la Legislatura convocará a una sesión extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador de que se trate. Los Legisladores que hayan suscrito la acusación podrán participar en el proceso, pero no en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la acusación.

Sólo se producirá un fallo condenatorio en un proceso de residenciamiento con la concurrencia del voto de una mayoría de los miembros de la Legislatura que no hayan suscrito la acusación. El fallo así emitido será final y firme a la fecha de su notificación oficial al Legislador residenciado, según conste en el acuse de recibo del mismo.

Un fallo condenatorio conllevará la separación definitiva de la persona como miembro de la Legislatura Municipal. Además, la persona quedará expuesta y sujeta a cualquier procedimiento civil, penal y administrativo. (Véase el Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico).

ARTÍCULO IX – SOBRE LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS OFICIALES DE LA LEGISLATURA

A base de las disposiciones del Artículo 5.001 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, la Legislatura Municipal celebrará su Sesión Inaugural el segundo lunes del mes de enero del año siguiente a cada elección general. Dicha sesión será convocada bajo la Presidencia accidental del Secretario saliente o en su defecto, por el Legislador electo mayor de edad y de más antigüedad como Legislador. En esta Sesión Inaugural la Legislatura elegirá de su seno, un Presidente y un Vicepresidente.

El quórum de la Legislatura lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la compongan.

A- Presidente de la Legislatura:

En adición a cualesquiera otras disposiciones en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, serán deberes y responsabilidades del Presidente de la Legislatura, las siguientes:

1- Representar y comparecer a nombre de la Legislatura en todos los actos oficiales y jurídicos que así se requiera por ley, ordenanza, resolución o reglamento.

2- Convocar a las sesiones ordinarias de la Legislatura y a las sesiones extraordinarias en las instancias dispuestas en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

3- Formular el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión.

4- Dirigir los trabajos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, dar cuenta a ésta de lo que le corresponda resolver y orientar los debates y deliberaciones.

5- Nombrar los miembros de la Comisiones Permanentes y Especiales que se constituyan al efecto y designar a los Presidentes de éstas.

6- Revisar y reestructurar de tiempo en tiempo los miembros que pertenecerán a las Comisiones, cuando así lo entienda necesario.

7- Suscribir las actas de las sesiones de la Legislatura y firmar toda ordenanza y resolución debidamente aprobada, así como todos los documentos oficiales que por naturaleza sea necesaria o conveniente su firma.

8- Autorizar las licencias de vacaciones, enfermedad y otras del Secretario y empleados de la Legislatura.

9- Administrar la asignación presupuestaria de la Legislatura con sujeción a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico y a las ordenanzas y reglamentos aplicables.

10- Comparecer en la otorgación de los contratos de servicios profesionales y consultivos que sean necesarios para el ejercicio de las facultades de la Legislatura.

11- Ejercer las funciones propias de jefe administrativo y de Autoridad Nominadora de la Legislatura, y en tal capacidad dirigir y supervisar las actividades y transacciones de la Legislatura y de la Secretaría de ésta, así como nombrar el personal administrativo y por contrato que fuesen necesarios para la más eficaz función de las facultades de la Legislatura.

En caso de ausencia temporal del Presidente de la Legislatura, el Vicepresidente ejercerá las funciones del primero durante el término que dure la ausencia del mismo. En ausencia de ambos, asumirá la Presidencia Interina aquel que designe el Presidente de la Legislatura. El Presidente podrá delegar al Secretario de la Legislatura o a cualquier otro empleado ejecutivo de la misma las funciones dispuestas en el Inciso 8 de este Artículo.

B- Vicepresidente de la Legislatura:

1- El Vicepresidente de la Legislatura tendrá los mismos deberes o iguales atribuciones que el Presidente de la Legislatura mientras sustituya a éste en el ejercicio de sus funciones.

2- Ejercerá las funciones del Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste o si el Presidente fallece, renuncia o es separado de su cargo no estando la Legislatura reunida. En este último caso, en la próxima sesión que se celebre

inmediatamente después, la Legislatura procederá a la elección de un nuevo Presidente.

3- En caso de ausencia del Presidente y el Vicepresidente, si no se hubiese designado a ningún miembro de la Legislatura legalmente constituida, bajo la Presidencia accidental del Secretario de la Legislatura, puede por mayoría de los presentes nombrar un Legislador que actúe de Presidente Interino para actuar en tal capacidad hasta que cese la ausencia del Presidente o el Vicepresidente.

4- Realizará aquellas gestiones adicionales que le delegue o asigne el Presidente de la Legislatura.

C- Secretario de la Legislatura:

A base de la disposición del Artículo 5.011 las siguientes serán las facultades y deberes del Secretario de la Legislatura:

El Secretario podrá tomar juramentos y declaraciones juradas en asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades de su cargo y llevará un registro de las declaraciones juradas que suscriba. Además de cualesquiera otros dispuestos en la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, o en otras leyes, el Secretario de la Legislatura tendrá los siguientes deberes:

1- Actuar de Secretario de Actas de la Legislatura y dar fe de los actos de la misma.

2- Velar por que los Legisladores sean debidamente citados a las sesiones de la Legislatura, a las reuniones de las Comisiones y cualquier otro acto o reunión de ésta.

3- Certificar la radicación de los proyectos de ordenanzas y resoluciones, informes y de otros documentos sometidos o presentados a la Legislatura Municipal. Todo proyecto de ordenanza o resolución, a ser considerado por la Legislatura, deberá radicarse por escrito ante el Secretario, quien lo registrará y remitirá al Presidente para su inclusión en la agenda de la sesión ordinaria de la Legislatura. (Artículo 5.007 Ley Municipal).

4- Mantener informada a la Legislatura y a su Presidente sobre todas las encomiendas que le sean asignadas y sobre aquellas que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico se imponen.

5- Notificar al organismo directivo local del partido político que corresponda sobre cualquier vacante que surja en la Legislatura o en el cargo de Alcalde.

6- Notificar al Presidente del Partido concernido la existencia de una vacante en la Legislatura o en el cargo de Alcalde cuando el organismo directivo local del Partido político a que corresponda, no actúe sobre la misma en la forma dispuesta en la Ley de Municipios Autónomos.

7- Reproducir y poner a la disposición pública, debidamente certificadas, las ordenanzas municipales que impongan sanciones penales y multas administrativas, pudiendo requerir el pago de la cantidad que se disponga por resolución para recuperar el costo de reproducción de las mismas.

8- Conservar los originales de ordenanzas y resoluciones firmadas por el Presidente de la Legislatura y el Alcalde, o por el primero únicamente cuando se trate de resoluciones sobre acuerdos internos de la Legislatura. Al finalizar cada año económico, formará un volumen debidamente encuadernado, con su correspondiente índice, conteniendo los originales de las resoluciones y ordenanzas vigentes. La Legislatura autorizará la reproducción y venta de dicho volumen a un precio justo y razonable que no excederá de su costo de preparación y reproducción. Todo ciudadano tendrá derecho a obtener copias de las resoluciones y ordenanzas, previo el pago de derechos correspondientes que establezca la Legislatura por resolución.

9- Remitir copia certificada de las resoluciones internas de la Legislatura, al Alcalde, no más tarde de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha de en que sean firmadas por el Presidente de la Legislatura.

10- Certificar y remitir al Tribunal Municipal de Ponce, copia de las ordenanzas municipales y sus enmiendas, que contengan sanciones penales.

11- Custodiar los libros de actas, los juramentos de los Legisladores y todos los demás documentos pertenecientes a los archivos de la Legislatura.

12- Recibir del Alcalde el Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio y entregarlo a los Legisladores no más tarde del comienzo de la sesión en que se vaya a considerar el mismo.

13- En las demás sesiones y reuniones de la Legislatura Municipal y sus Comisiones, el Secretario deberá remitir las citaciones a reuniones de la Legislatura por lo menos 24 horas antes, para que éstos cumplan con su deber ministerial según lo dispuesto en el Artículo 4.014 de la Ley.

14- Supervisar todo el personal adscrito a la Legislatura.

15- Certificar la asistencia de los Legisladores a las sesiones de la Legislatura en pleno y a las reuniones de las Comisiones de la misma.

16- Realizar las gestiones necesarias y adeudadas para la transferencia ordenada de todos los documentos, libros, actas, propiedad y otros de la Legislatura en todo año de elecciones generales. Cuando el Secretario de la Legislatura se niegue a cumplir con la obligación aquí impuesta, se podrá invocar un recurso extraordinario de Mandamus para compeler su cumplimiento.

17- Desempeñar cualesquiera otros deberes, funciones y responsabilidades que se le impongan por ley o que le delegue la Legislatura o su Presidente.

18- Serán causa de destitución del Secretario las contenidas en el Artículo 5.012 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

19- Cuando el Secretario se ausente temporalmente, el Presidente de la Legislatura Municipal lo sustituirá en su cargo con la persona designada por el Presidente según dispone el Artículo 5.010 de la Ley de Municipios Autónomos.

D- Sargento de Armas:

1- El Sargento de Armas de la Legislatura será designado por el Presidente de la Legislatura, a quien le será responsable en el desempeño de sus funciones.

2- Asistirá a las reuniones de las Comisiones y a las Sesiones de la Legislatura Municipal y ejecutará las órdenes de ésta y las del Presidente o del que le sustituya en funciones.

3- Mantendrá el orden durante las reuniones de las Comisiones y las Sesiones de la Legislatura Municipal apelando para ello, si fuera necesario, a las autoridades del orden público previa autorización del Presidente de la Legislatura o de la Comisión que esté reunida.

4- Diligenciará las citaciones que expida el Presidente de la Legislatura a los Presidentes de las Comisiones y notificará a los miembros de la Legislatura y de las Comisiones, sobre todas las reuniones y Sesiones señaladas. (Véase lo dispuesto en la Sección 13, del Apartado C, del Artículo IX del Reglamento respecto a los deberes y funciones del Secretario.

5- Desempeñará las funciones antes enumeradas y aquellas otras que le sean asignadas, bajo la supervisión del Presidente y del Secretario de la Legislatura Municipal.

ARTÍCULO X – SOBRE OTROS EMPLEADOS

La Legislatura Municipal de Ponce tendrá todos aquellos empleados que ésta o el Presidente entiendan sean necesarios para llevar a cabo sus funciones legislativas. Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la Legislatura Municipal, quien es la autoridad nominadora en Ley, y desempeñarán sus funciones bajo la supervisión de éste y del Secretario.

Los empleados de la Legislatura Municipal estarán comprendidos en el servicio de confianza por su relación directa con el Presidente de la misma. (Artículo 12.003, 12.004 y cualquier otra aplicación de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico).

ARTÍCULO XI – SOBRE EL SELLO OFICIAL

La Legislatura Municipal del Municipio Autónomo de Ponce ha adoptado un Sello Oficial para su uso exclusivo, el cual continuará utilizándose como hasta el presente.

ARTÍCULO XII – SOBRE LAS SESIONES DE LA LEGISLATURA

A base de las disposiciones del Artículo 5.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, la Legislatura podrá reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias.

A- Naturaleza

Las sesiones de la Legislatura serán públicas y se celebrarán en los días y horas según se dispone en este Reglamento, incluyéndose días feriados.

B- Lugar de reunión

Las sesiones se llevarán a cabo en el Salón de Sesiones de la Legislatura Municipal de Ponce y/o en cualquier otro lugar dentro de la jurisdicción del Municipio de Ponce que por circunstancias especiales así lo determine el Presidente.

C- Quórum

El quórum de la Legislatura Municipal lo constituirá la mayoría del número total de los miembros que la componen.

D- Sesiones Ordinarias

Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo el segundo lunes de cada mes, a las 7:30 pm, salvo que dicho lunes fuese feriado, en cuyo caso la sesión se celebrará en el día siguiente.

Según dispone el Artículo 5.003, (la duración de las sesiones ordinarias de la Legislatura no podrán exceder de cinco (5) días y de diez (10) días en la sesión para considerar la resolución del presupuesto, excepto en los casos en que se extienda dicho término con la previa autorización del Alcalde, o como lo dispone el Inciso (b) de este Artículo. Cuando el Alcalde convoque a la celebración de una sesión extraordinaria para atender un asunto de emergencia mientras la Legislatura se encuentra reunida en el período de los cinco (5) días de una sesión ordinaria, la Legislatura podría, con el voto de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, aprobar la interrupción de la sesión ordinaria por un período que no excederá de cinco (5) días para atender dichos asuntos. Concluido el término de los cinco (5) días de sesión extraordinaria, la legislatura podrá reanudar la sesión ordinaria por el número de días que corresponda sin exceder los cinco (5) días que dispone este Artículo).

La Legislatura dedicará una de sus sesiones ordinarias para la discusión, consideración y aprobación del proyecto de resolución del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Municipio. Esta sesión ordinaria deberá celebrarse no más tarde del día tres (3) de junio de cada año y tendrá una duración no mayor de diez (10) días, excluyendo domingo y días feriados. Dicha sesión podrá extenderse en la forma dispuesta en el Artículo 5.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, pero en todo caso deberá concluir no más tarde del 13 de junio de cada año.

Indica el Artículo 7.001 de la Ley que trata sobre el Presupuesto Municipal que: "El Alcalde preparará el Proyecto de Resolución del Presupuesto balanceado de ingresos y gastos del municipio para cada año fiscal, el cual deberá presentar ante la Legislatura Municipal, junto a un mensaje presupuestario, no más tarde del 15 de mayo de cada año en una sesión extraordinaria de la Legislatura especialmente convocada para tal propósito. El proyecto de resolución del Presupuesto General del Municipio se radicará ante la Legislatura con copias suficientes para cada uno de los miembros de la Legislatura. Además no más tarde del día de su presentación ante la Legislatura se enviará copia del mismo al Comisionado. "

Una posible guía estructurando la Agenda de trabajo podrá ser la siguiente, siempre que las circunstancias lo permitan:

1- Orden del día:

a) Llamada al orden por el Presidente

b) Pase de lista

c) Determinación del quórum

d) Invocación

e) Presentación y aprobación del Acta o Actas anteriores

f) Peticiones, Memoriales y Otras Comunicaciones (si las hubiere)

g) Informes Comisiones Permanentes

h) Informes Comisiones Especiales

i) Proyectos de Ordenanzas

j) Proyectos de Resoluciones del Alcalde y/o Internas

k) Propuestas de nuevos proyectos

l) Asuntos Nuevos

m) Cierre de la Sesión

E- Sesiones Extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Alcalde, a su propia iniciativa o previa solicitud escrita , firmada por lo menos de una tercera (1/3) parte del número total de los miembros de la Legislatura. Estas no podrán exceder de cinco (5) días consecutivos, excepto que se extienda dicho término en la forma dispuesta en este Artículo. En las sesiones extraordinarias se considerarán únicamente los asuntos incluidos en la Agenda de la Convocatoria. Como se indicó antes, no más tarde del 15 de mayo de cada año, el Alcalde vendrá obligado a convocar una sesión extraordinaria (de un día) para presentar a esta Legislatura Municipal el Proyecto y Mensaje del Presupuesto.

1- A iniciativa del Alcalde.

Toda sesión extraordinaria que se convoque a iniciativa del Alcalde, se iniciará en la fecha y hora que dicho funcionario indique en su Convocatoria.

2- A solicitud de la Legislatura.

Cuando medie una solicitud de la Legislatura para que se convoque a sesión extraordinaria, el Alcalde deberá notificar a ésta, por escrito y con acuse de recibo, su aceptación o rechazo de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de dicha solicitud. Cuando el Alcalde rechace o deniegue la solicitud de la Legislatura, la sesión extraordinaria no podrá celebrarse.

El término de cinco (5) días para que el Alcalde exprese su aceptación o rechazo a una solicitud de la Legislatura para convocatoria a sesión extraordinaria, comenzará a contar desde:

(i) El día siguiente a la entrega personal al Alcalde de la solicitud para convocatoria por el Secretario de la Legislatura o por el Presidente o por una Comisión de la Legislatura. En estos casos, el Presidente o el Secretario, según sea el caso, harán y suscribirán una certificación a la Legislatura haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se hizo la entrega personal al Alcalde de la solicitud de referencia y levantará un acta certificando esos mismos particulares.

(j) El primer día laborable siguiente a la fecha del recibo de la petición, según se desprenda del acuse de recibo que expida el servicio de correos, si la solicitud para convocatoria al Alcalde se tramita usando dicho medio.

Cuando en el término antes dispuesto, el Alcalde no tome acción alguna sobre la solicitud de la Legislatura para que se convoque a sesión extraordinaria, el Presidente de la Legislatura podrá expedir la Convocatoria.

3- A iniciativa del Presidente (Artículo 4.010 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico).

Iniciado un proceso de residenciamiento de un Legislador, el Presidente de la Legislatura convocará a una Sesión Extraordinaria para juzgar y dictar un fallo sobre la acusación formulada contra el Legislador de que se trate.

Las sesiones extraordinarias convocadas a solicitud de la Legislatura, deberán celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el Alcalde o el Presidente de la Legislatura, según sea el caso, expida la correspondiente convocatoria.

1- Orden del día:

a) Llamada al orden por el Presidente

b) Pase de lista

c) Determinación del quórum

d) Invocación

e) Lectura de la Convocatoria y Agenda

f) Consideración de los asuntos en Agenda

g) Cierre de la Sesión.

ARTÍCULO XIII – SOBRE LAS COMISIONES

Esta Legislatura Municipal entiende que a los fines de lograr una buena legislación, en aquellos casos y proyectos pertinentes, y antes de que estos sean considerados por la Legislatura en pleno, sean estudiados ante las comisiones correspondientes.

A- El Presidente de la Legislatura nombrará los miembros de las Comisiones Permanentes; y podrá de tiempo en tiempo modificar los integrantes de éstas.

Las mismas serán:

Comisión de lo Jurídico, Reglamento, Seguridad y Orden Público; Obras Públicas, Transporte y Tránsito; Hacienda; Gobierno y Asuntos Federales; Educación; Arte y Cultura; Salud y Beneficencia; Comisión Especial Desarrollo Casco Urbano e Incentivos Contributivos (Ley 212); Turismo y Ornato; Nombramientos; Deportes, Recreación y Asuntos de la Juventud; Comisión Especial Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago y Asuntos Relacionados; Comisión Especial Asuntos Contralor; y Comisión Especial Ponce en Marcha y Obras Relacionadas.

B- El Presidente de la Legislatura podrá crear las Comisiones Especiales que estime conveniente, designando los miembros que habrán de componer las mismas.

C- El Presidente de la Legislatura será miembro en propiedad, de todas las Comisiones de la Legislatura, con los mismos derechos y prerrogativas de sus componentes, incluyendo las Comisiones Especiales designadas por él.

D- El Portavoz de la mayoría pertenecerá en propiedad, a todas las Comisiones, incluyendo las Comisiones Especiales, con los mismos derechos y prerrogativas de sus componentes.

E- Cuando el Presidente de la Legislatura designe las Comisiones Permanentes y Especiales, de entre los Legisladores que designe para componer las mismas, designará igualmente al Presidente de cada una de estas Comisiones, así como al Secretario. Los Partidos de Minoría tendrán representación en todas y cada una de las Comisiones.

F- Las siguientes serán algunas de las normas que regirán el trabajo de las Comisiones:

1- Durante la ausencia de un Presidente de Comisión le sustituirá el Secretario. Si este último está ausente o actúa como Presidente, lo sustituirá el Legislador que la Comisión o el Presidente de la Legislatura designe, si estuviese presente en dicha reunión.

2. El quórum de las Comisiones lo constituirán la mayoría de los miembros que la componen.

3. Las Comisiones celebrarán sus reuniones en privado, salvo que la Comisión apruebe lo contrario, pero siempre llevarán un record público de la misma.

4- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas cuando éstas, por mayoría o el Presidente de la Legislatura, así lo decidan.

5- Las Comisiones, mediante el voto mayoritario podrán requerir al Secretario de la Legislatura que proceda a citar aquellos funcionarios o personas y/o funcionarios públicos y municipales que estimen necesario citar para el descargo adecuado de sus responsabilidades en los asuntos sometidos ante su consideración.

6- Las Comisiones podrán citar a deponer ante éstas a aquellas personas que estime conveniente, con las mismas facultades, derechos y privilegios que tiene la Legislatura Municipal en pleno, así como su Presidente.

7- Las Comisiones podrán solicitar al Presidente de la Legislatura, en los casos que así lo ameriten, o en que el Presidente lo crea necesario, la contratación de los servicios profesionales y consultivos que fueren menester para el descargo de sus funciones.

8- Cualquier miembro de la Comisión que necesite inspeccionar cualquier documento bajo estudio, radicado en la Secretaría de la

Legislatura, deberá solicitar el mismo, por conducto del Presidente de la Legislatura, al Secretario de la Legislatura.

9- Cualquier miembro de la Comisión que necesite inspeccionar documentos que pertenezcan a las divisiones administrativas del Gobierno Municipal, deberá someter su solicitud a través del Presidente de la Comisión o del Presidente de la Legislatura, y éstos a su vez, gestionarán el mismo por conducto del Secretario de la Legislatura.

10- Las Comisiones recibirán, estudiarán y considerarán todos los proyectos de ordenanzas y resoluciones y de más asuntos que le sean referidos, sobre los cuales someterán a la Legislatura en pleno un informe con sus recomendaciones.

11- Todo acuerdo y recomendaciones de las Comisiones deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros presentes.

12- La Comisiones podrán reunirse en cualquier lugar que estimen conveniente y podrán constituirse para hacer las investigaciones e inspecciones que estimen prudentes en o fuera de la jurisdicción del Municipio de Ponce.

13- Los Presidentes de las Comisiones vendrán obligados a revisar los informes correspondientes a las reuniones antes de que estos informes sean sometidos a la Legislatura en pleno.

G- Las siguientes serán las Comisiones Permanentes de la Legislatura Municipal de Ponce:

1- Comisión de lo Jurídico, Reglamento, Seguridad y Orden Público

a. Recomendará la aprobación de la legislación y la reglamentación necesaria para el mejor funcionamiento del Municipio Autónomo de Ponce.

b. Revisará, estudiará y recomendará enmiendas a los reglamentos y ordenanzas municipales vigentes.

c. Estudiará y recomendará la aprobación del Reglamento de la Legislatura, así como enmiendas al mismo.

d. Estudiará la legislación estatal o federal que aplique al Municipio de Ponce para recomendar que se tome la acción correspondiente.

e. Estudiará y hará las recomendaciones necesarias con respecto a los convenios que se proponga llevar a cabo el Municipio de Ponce, y cualquiera asunto que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

f. Realizará estudios sobre el orden público.

g. Investigará los problemas que surjan relacionados con el vandalismo y la delincuencia.

h. Considerará los asuntos relacionados con la Guardia Municipal de Ponce.

i. Evaluará los asuntos de seguridad interna y otros relacionados con la protección de la propiedad municipal.

j. Entenderá en los asuntos sobre protección de la propiedad, la vida y hacienda de los ciudadanos del Municipio de Ponce, etc.

k. Cualesquiera Otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su presidente.

2- Comisión Obras Públicas, Transporte y Tránsito.

a. Estudiará y recomendará la acción correspondiente sobre la construcción y conservación de toda clase de obras y mejoras permanentes en el Municipio de Ponce.

b. Recomendará la acción a tomarse con respecto a las necesidades de la ciudadanía que se puedan resolver con la construcción, reparación y mejoramiento de obras públicas estatales, etc.

c. Entenderá en todo lo relacionado con el tránsito de vehículos de motor o arrastre u otro medio de transportación.

d. Estudiará lo referente al estacionamiento de vehículos de motor o de arrastre o cualquier otro medio de transportación.

e. Estudiará y recomendará sobre la rotulación de las calles de la Ciudad.

f. Desarrollará medidas preventivas y conducirá investigaciones sobre las condiciones del tránsito en coordinación con la Oficina del Director de Tránsito Municipal y las agencias estatales.

g. Considerará y recomendará sobre las solicitudes para la instalación de reductores de velocidad.

h. Entenderá en el cierre de calles, caminos, senderos y pasos peatonales, etc.

i. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

3. Comisión de Hacienda.

a. Está Comisión entenderá especialmente en todos los asuntos concernientes al Presupuesto del Municipio de Ponce y de la Legislatura y a las finanzas municipales.

b. Estudiará y recomendará la imposición de contribuciones sobre la propiedad, derechos, arbitrios, impuestos y patentes municipales.

c. Estudiará y recomendará la contratación de empréstitos.

d. Estudiará y recomendará sobre la venta o el traspaso de cualquier propiedad municipal.

e. Estudiará y recomendará las peticiones de aumentos de sueldos a los empleados municipales.

f. Entenderá en las solicitudes de donaciones que se formulen a la Legislatura.

g. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

4. Comisión de Gobierno y Asuntos Federales.

a. Recomendará la autorización del Alcalde a comparecer a nombre del Municipio en contratos sobre adquisición y

arrendamiento de propiedades inmuebles a favor del Municipio de Ponce.

b. Estudiará y recomendará las solicitudes de licencias con y sin sueldo para estudios, hechas por los empleados municipales, etc.

c- Entenderá en todos los asuntos relacionados con el funcionamiento de las distintas dependencias del Municipio de Ponce.

d. Velará por que todos los funcionarios y empleados del Gobierno Municipal Autónomo de Ponce cumplan con sus deberes y obligaciones.

e. Entenderá en todos los programas, servicios, leyes y reglamentos federales que apliquen al Municipio con el propósito de asegurar que se obtenga al máximo beneficio para nuestra ciudadanía en forma justa, legal y equitativa.

f. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

5. Comisión de Educación.

a. Esta Comisión entenderá y recomendará tomar la acción correspondiente en todos los asuntos relativos a la enseñanza e instrucción pública y privada, y cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

6. Comisión de Arte y Cultura.

a. Esta Comisión entenderá y recomendará tomar la acción correspondiente en todos los asuntos relativos al arte y la cultura y cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

7. Comisión de Salud y Beneficencia.

a. Entenderá en todos los asuntos relacionados con la higiene, servicios de salud y medico-hospitalarios que conciernan al Municipio de Ponce.

b. Estudiará los servicios que prestan las facilidades municipales, tales como mercados, cementerios, asilos de ancianos, asilos de huérfanos, manicomios, reformatorios, hospitales, clínicas, centros de diagnóstico, dispensarios, vertederos, refugios de animales, mataderos y otros.

c. Entenderá con todo lo referente a limpieza pública, salud ambiental y eliminación de desperdicios sólidos y demás asuntos análogos en el Municipio de Ponce, etc. y cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

8. Comisión de Deportes, Recreación y Asuntos de la Juventud.

a. Trabajará en todos los asuntos relacionados con la juventud que tengan relación directa o indirecta con el Municipio Autónomo de Ponce.

b. La Comisión entenderá y trabajará con jóvenes a través de los Centros de Servicios Múltiples; en los Centros Comunales, Centros de Tratamiento Social para Jóvenes y programas para el control de la narcomanía y adicción a drogas; asistencia social y educativa a jóvenes; programas culturales, empleo y rehabilitación de jóvenes, la Oficina de Oportunidades de Jóvenes; programas juveniles, ayuda para combatir la delincuencia juvenil, deportes y todo medio de recreación relacionado con la juventud y auspiciado por el Municipio Autónomo de Ponce.

c. Fomentará el aspecto cultural de la juventud.

d. Establecerá mecanismos efectivos de comunicación con agencias federales, estatales y municipales que auspicien programas de adiestramiento y empleo para jóvenes en búsqueda de soluciones a la problemática del desempleo entre la población juvenil.

e. Entenderá en todo lo referente a la recreación y práctica de los deportes.

f. Coordinará y organizará a través de los líderes recreativos en el Municipio de Ponce competencias en todos los niveles sociales para la práctica de todos los deportes y fomentará la creación y desarrollo de clubes en los barrios urbanos y rurales.

g. Cooperará y asistirá con los medios a su alcance con las organizaciones deportivas locales,

h. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

9. Comisión de Nombramientos.

a. Considerará, estudiará y analizará los nombramientos de los funcionarios del Gobierno Municipal Autónomo de Ponce que le sean sometidos para su confirmación a la Legislatura Municipal de Ponce y citará a las personas designadas por el Alcalde de Ponce para ocupar dichas posiciones cuando así lo crea pertinente para entrevistarlas y así poder tomar una determinación en cuanto a su nombramiento.

b. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

10. Comisión de Desarrollo del Casco Urbano e Incentivos Contributivos (Ley 212).

a. Entenderá en todo lo relativo a conceder como incentivos, exenciones de arbitrios de construcción o patentes municipales.

b. Entenderá en todo lo relativo al redoblamiento habitacional y área comercial del Casco Urbano.

c. Hará análisis de los informes económicos y proyecciones comerciales en el desarrollo del Casco Urbano.

11. Comisión de Turismo y Ornato.

a. Recomendará tomar acción pertinente para que las bellezas naturales y el atractivo especial de la ciudad de Ponce se mantenga y se mejore.

b. Considerará y recomendará legislación y acción dirigida a la conservación de los valores culturales, históricos y arquitectónicos de la ciudad de Ponce.

c. Cualesquiera otros asuntos que le encomiende la Legislatura en pleno o su Presidente.

12. Comisión Especial Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago y Asuntos Relacionados.

a. Entenderá en todos los asuntos referentes al desarrollo del Puerto Las Americas, y en sus proyecciones; así como en todo lo relacionado a la actividad económica e industrial de las facilidades portuarias pertenecientes al Municipio Autónomo de Ponce de las cuales tenemos titularidad.

13. Comisión Especial Asuntos Contralor.

a. Entenderá en todo lo concerniente a los informes rendidos por el Contralor de Puerto Rico, en relación con el Municipio Autónomo de Ponce, y las recomendaciones de otros informes, y las medidas que habrán de tomarse respecto a los mismos.

14. Comisión de Ponce en Marcha y Obras Relacionadas.

a. Entenderá en todo lo concerniente a las obras en progreso y por comenzar incluidas o relacionadas con el programa Ponce en Marcha.

b. Hará análisis de los informes económicos y proyecciones de obras realizadas que forman parte, o están relacionadas con el programa de Ponce en Marcha.

c. Considerará y recomendará legislación y acción dirigida a la conservación de las obras.

ARTÍCULO XIV – SOBRE LAS CUESTIONES PARLAMENTARIAS

El Presidente de la Legislatura formulará el orden de los asuntos a tratarse o considerarse en cada sesión dirigiendo los trabajos y orientando los debates y diligencias de la misma. Podrá utilizar, a los fines de dirimir cualesquiera asuntos parlamentarios planteado utilizando como referencia, si así lo prefiere, el conocido Manual Parlamentario de Reece B. Bothwell.

En adición a las facultades plenas del Presidente para dirimir las cuestiones parlamentarias, las siguientes serán algunas de las guías a tales efectos:

A- Cuestiones de privilegio:

1- Las que afecten los derechos de la Legislatura, en su dignidad, seguridad, e integridad de procedimientos.

15. Las que afecten los derechos, reputación y conducta de los Legisladores.

B- Cualquier Legislador podrá en cualquier momento levantarse y presentar cualquier cuestión de privilegio personal. Tales cuestiones serán planteadas en un término no mayor de quince (15) minutos, a menos que el Presidente acuerde extender dicho término. A petición de cualquier Legislador o a iniciativa propia, el Presidente podrá resolver que la cuestión planteada no es una de privilegio personal y ordenar al Legislador promovente que desista de plantearla. Esa decisión del Presidente podrá ser apelada, sin debate, ante la Legislatura. En adición a lo anterior es parte de los procesos parlamentarios lo referente a lo que aquí se establece en los Artículos 15, 16, y 17 respectivamente sobre la votación, debates, y las enmiendas respectivamente.

En adición a lo expuesto anteriormente, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales en su manual sobre procesos parlamentarios ha expuesto reglas similares a las aprobadas en este Reglamento, por lo que no son contradictorias. Expresa lo siguiente OCAM cuando se refiere a procesos parlamentarios:

"Las Legislaturas Municipales, como todas las Legislaturas, ya sean públicas o privadas, deben regirse por un cuerpo de reglas procesales al momento de llevar a cabo los debates para la aprobación de cualquier ordenanza o resolución. A estas reglas procesales se les conoce como Procedimiento Parlamentario. Para entender la función de las mismas, es importante conocer los antecedentes de estos principios.

El Procedimiento Parlamentario se originó en el Parlamento Británico. Según establece el Profesor Reece E. Bothwell en su Manual de Procedimiento Parlamentario, el objetivo fundamental del Procedimiento Parlamentario es

reglamentar la discusión libre, que permita a los participantes el acuerdo a la aprobación de mociones adecuadas. En otras palabras, es un método que hace posible la libertad ordenada en la deliberación.

Como podemos notar, en nuestras Legislaturas Municipales, en las cuales existe representación política de todas las ideologías, es necesario seguir lo establecido por el Procedimiento Parlamentario, para así evitar la discusión estéril que dificulte la aprobación de la legislación municipal necesaria. No obstante, es nuestra recomendación que todas las Legislaturas aprueben sus propias reglas de procedimiento, las que entendemos deben estar relacionadas con las normas generales establecidas por el Procedimiento Parlamentario." Estas reglas se adoptan por referencia.

ARTÍCULO XV – SOBRE LA VOTACIÓN

A- Las votaciones serán abiertas o secretas. Todo miembro de la Legislatura Municipal de Ponce podrá emitir su voto en los asuntos sometidos a debate.

B- Al votarse sobre cualquier asunto relacionado con algún miembro de la Legislatura o pariente suyo dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad, y/o segundo grado de parentesco político, y/o directamente relacionado a su unidad familiar, la votación será secreta y el miembro afectado de la Legislatura no podrá votar. Se emitirán también votos secretos en cualquier caso especial en que la Legislatura así lo decida por mayoría de los presentes.

C- Cualquier Legislador podrá explicar su voto ante la Legislatura inmediatamente después de una votación, y sus manifestaciones, las que podrá entregar por escrito al Secretario, se adherirán y habrán de constituir parte del acta. Del mismo modo se hará constar en el acta las manifestaciones hechas por un miembro de la Legislatura en un debate o informe cualquiera, a petición del mismo, de así aprobarlo la Legislatura Municipal por mayoría del total de sus miembros.

D- Cuando en una votación a viva voz o por lista hubiere empate, se repetirá la votación por medio de papeletas y si hubiere nuevo empate, el Presidente de la Legislatura ordenará se someta a votación secreta en la próxima sesión. Si resultare nuevo empate, se considerará el asunto que lo ha motivado, pospuesto indefinidamente.

ARTÍCULO XVI – SOBRE LOS DEBATES

A- Ningún miembro de la Legislatura hará uso de la palabra sin solicitarla antes al Presidente, y concedida que le fuere, hablará ciñéndose al asunto objeto de debate, sin que sea permitido tratar cuestiones de índole personal.

B- Si un miembro de la Legislatura, mientras hiciere uso de la palabra, no se ciñese al asunto objeto del debate o tratase cuestiones de índole personal, o dejase de cumplir con cualquier precepto reglamentario, el Presidente podrá llamarlo al orden. Entonces el miembro de la Legislatura no continuará en el uso de la palabra y ocupará su asiento. Podrá, no obstante, apelar ante la Legislatura de la decisión del Presidente. La apelación será resuelta sin debate y si la resolución es favorable al miembro de la Legislatura, éste podrá continuar en el uso de la palabra.

C- Cuando dos o más miembros de la Legislatura soliciten hablar a un mismo tiempo sobre cualquier caso o asunto, el Presidente establecerá el orden de turnos.

D- No se concederá la palabra para volver a tratar un asunto después de haber sido discutido y resuelto.

E- Ninguna moción o petición será considerada por la Legislatura si el autor de ella no es secundado por otro miembro de la Legislatura. El autor de una moción podrá retirarla en cualquier tiempo antes de que la misma haya sido resuelta.

F- Cuando el autor de una moción declare que la retira del debate, el que la ha secundado puede hacerla suya, en cuyo caso el Presidente preguntará si otro Legislador desea secundarla, y en caso negativo, la moción queda retirada. Si el que secundó la moción es quien retira su apoyo, el Presidente hará la misma pregunta. Si no hay respuestas afirmativas, la moción será retirada.

G- Cuando un asunto esté en discusión en la Legislatura, sólo serán admitidas por el Presidente las mociones que se expresarán, por el siguiente orden de prelación y todas se votarán sin debate.

1) Para levantar la sesión.

2) Para declarar un receso.

3) Para que se quede el asunto sobre la mesa.

4) Para proponer la cuestión previa.

5) Para posponer el asunto para un día determinado.

6) Para posponer el asunto indefinidamente.

7) Para enmendar.

8) Para proponer que el asunto pase a una Comisión.

H- Cualquier miembro de la Legislatura que haya votado del lado que ganó en la votación, bien sea de los que estaban a favor o estaban en contra del asunto en controversia, podrá solicitar su reconsideración siempre que la solicitud se haga en la misma sesión que el asunto fue resuelto o en la siguiente, pero toda moción sobre reconsideración, habrá de ser debidamente secundada.

I- Los Legisladores tienen derecho a solicitar del Presidente y éste pedir para la Legislatura, por los medios que sean necesarios, todos los antecedentes e informes acerca de los asuntos relativos a la legislación o a la administración municipal en todas las ramas, ya sean de actualidad o de épocas pasadas, y tales peticiones serán aceptadas por el Presidente si no hay oposición. En este último caso, la Legislatura decidirá por mayoría de los presentes. Cuando los antecedentes o informes solicitados se refieran a un asunto que se esté discutiendo en el momento en que se haga la solicitud, el Presidente decidirá la conveniencia de que estos informes se soliciten, sin que se afecte el asunto en discusión.

J- Cuando un asunto, ordenanza, moción, resolución, etc., estuviera suficientemente discutido, cualquier miembro de la Legislatura podrá plantear la "cuestión previa" y si fuese ésta aceptada por la mayoría de los Legisladores presentes y hubiere quórum, se suspenderá toda discusión sobre el asunto debatido y éste será votado inmediatamente. El Presidente no admitirá debate alguno sobre la cuestión previa cuando ésta sea planteada.

K- Mientras el Presidente esté en uso de la palabra o se esté efectuando una votación, ningún Legislador hablará o dejará su asiento, y mientras un Legislador esté en el uso de la palabra, ningún otro Legislador mantendrá una conversación privada o pasará frente al orador o entre el orador y la Presidencia.

L- Ninguna persona, excepto los Legisladores y losfuncionarios de la Legislatura, podrá acercarse al escritorio del Secretario durante una Sesión de la Legislatura y

ningún Legislador o persona alguna, podrá acercarse al escritorio del Secretario mientras se está votando por lista, excepto aquellos funcionarios o empleados de la Legislatura que tengan que hacerlo en el desempeño de sus funciones y deberes.

ARTÍCULO XVII – SOBRE LAS ENMIENDAS

A- No se admitirá alguna proposición o asunto, bajo pretexto de enmienda, de carácter distinto a la cuestión de debate.

B- Cuando un asunto esté en discusión estará en orden proponer una enmienda, así como una enmienda a la primera enmienda. La segunda será discutida y votada antes que la primera y ambas antes que la cuestión principal.

C- No podrá presentarse una enmienda mientras otra esté en discusión.

D- Las enmiendas deberán ser aprobadas por una mayoría de los miembros de la Legislatura presentes luego de ser secundadas.

E- El autor de una enmienda podrá retirarla antes de ser sometida a votación.

F- Las enmiendas a proyectos de ordenanzas y resoluciones se formarán expresando las páginas y sitios en que han de ser introducidas.

G- Cuando un Legislador desee formular una enmienda, la leerá a la Legislatura para que el Secretario tome nota, y si es aprobada, se hará constar en el acta y se intercalará en el asunto en discusión.

H- Las enmiendas al título de un proyecto de Ordenanza o Resolución se resolverán sin debate y solo podrán presentarse después de haber sido aprobadas todas las enmiendas a dicha ordenanza o resolución.

ARTÍCULO XVIII – SOBRE EL SALÓN DE SESIÓN DE LA LEGISLATURA

A- **DISTRIBUCIÓN:** El Salón de Sesiones se dividirá en dos áreas separadas, las que se conocerán respectivamente como el Hemiciclo de la Legislatura y el área para la admisión del público.

B- **USO:** El Salón de Sesiones será utilizado exclusivamente para las siguientes actividades:

1) Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Especiales e Inaugurales de la Legislatura Municipal de Ponce.

2) Reuniones de Comisiones de la Legislatura Municipal de Ponce.

3) Actos y ceremonias oficiales de la Legislatura Municipal de Ponce.

4) Para cualquier actividad oficial dirigida por el propio Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce, o por el Presidente de la Legislatura.

5) Para cualquier otra actividad oficial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o del Municipio Autónomo de Ponce, tales como: celebración de vistas públicas, y que dicho Salón de Sesiones sea

oficialmente solicitado al Presidente de la Legislatura por el Jefe de la agencia concernida, debiendo el Presidente de la Legislatura determinar si dicha actividad debe o no debe celebrarse en el Salón de Sesiones.

6) Durante las Sesiones públicas y oficiales de la Legislatura Municipal, podrán tener acceso a las mismas, previa invitación de la Legislatura, las siguientes personas: el Alcalde de Ponce, el Gobernador de Puerto Rico, el Comisionado Residente, funcionarios de la Legislatura, legisladores, jefes de agencias, así como a los deponentes citados.

C- ORDEN

1) Si ocurriere un desorden en el Salón de Sesiones, estando reunida la Legislatura, el Presidente podrá suspender la Sesión, declarar un receso o constituir la Legislatura en Comisión en pleno o en privado, hasta tanto se restablezca el orden.

2) Toda persona que valiéndose de intimidación, violencia o fraude, impidiere el reunirse la Legislatura, o cualquiera de sus miembros, estarán sujetos a las penalidades que a tales fines establezca la Ley y/o el Código Penal de Puerto Rico.

3) Toda persona que perturbe la Legislatura, o cualquier Comisión o que cometiere cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de ésta o cualquiera de sus Comisiones tendiente a interrumpir sus actos o a disminuir el respeto debido a su autoridad, estarán sujetos a las penalidades que a tales fines establezca la Ley y/o el Código Penal de Puerto Rico.

4) Durante las Sesiones y actos oficiales de la Legislatura no se permitirá a ninguna persona ocupar asientos de los destinados a los Legisladores o al Presidente.

5) Ninguna persona extraña a la Legislatura podrá comunicarse con los Legisladores durante la celebración de las Sesiones.

6) Queda prohibido fumar en la Sala de Sesiones, en las galerías destinadas al público, y en los salones de audiencias mientras se celebren reuniones de Comisiones.

D- VESTIMENTA:

1) Los Legisladores y demás funcionarios de la Legislatura del sexo masculino deberán utilizar gabán y corbata, y los demás, vestimentas apropiadas, en las Sesiones Ordinarias o Extraordinarias.

2) El público y demás funcionarios deberán utilizar vestimentas apropiadas que guarde el mayor decoro y respeto al Cuerpo Legislativo.

ARTÍCULO XIX – SOBRE SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

A- Toda moción proponiendo que se levante la Sesión, puede presentarse en cualquier momento, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando se está efectuando una votación.

2) Cuando no se conozca el resultado de una votación.

3) Cuando un miembro de la Legislatura esté en el uso de la palabra.

4) Cuando esté presentada la cuestión previa y ésta no se haya resuelto.

ARTÍCULO XX – SOBRE ENMIENDAS AL REGLAMENTO

En este Reglamento podrá ser modificado o enmendado únicamente por acuerdo de esta Legislatura.

ARTÍCULO XXI- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su aprobación .

: dar Rev. enero05